



## Resolución Directoral N° 544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 05 de febrero de 2020

Expediente N°  
061-2019-PTT



**VISTO:** Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente 614-2019-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por el señor ██████████ contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. El señor ██████████ presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010201892019 que lo declaró improcedente por requerir lo siguiente: (i) boletas de pago de julio 2012 a septiembre 2018 y (ii) Reporte anual de sus remuneraciones percibidas en dicho periodo, las cuales no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. Con Oficio N° 482-2019-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 614-2019-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de los datos personales del señor ██████████ (en lo sucesivo el **reclamante**) contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en lo sucesivo el **reclamado**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**).

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del

## Resolución Directoral N° 544-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP

3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de tutela de fecha 08 de agosto de 2019.
- Copia de solicitud de fecha 15 de agosto de 2019 (recurso de apelación) y documentación que acredita que la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del MTPE atendía las solicitudes sobre acceso a la información contenida en el Libro de Planillas.
- Carta N° 4133-2018-MTPE/4.3 emitida por el reclamado, de fecha 05 de agosto de 2019, a través del cual da respuesta a la solicitud presentada por el reclamante.

### II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 2978-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP y N° 2979-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP, la PPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado el Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que el reclamado presente su contestación<sup>2</sup> respecto al derecho de acceso.

### III. Contestación a la reclamación.

5. Con Hoja de Trámite N° [REDACTED] presentada el 23 de diciembre de 2019, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:

- Es inexacto lo que manifiesta el reclamante sobre un supuesto comportamiento contradictorio en su perjuicio, ya que en otros casos si hubo entrega de los documentos solicitados; no obstante, se evidencian diferencias sustantivas entre el pedido del reclamante y de los casos que sustenta su versión.
- La expedición de boletas y reporte anual de remuneraciones difiere, esencialmente, de impresión de los reportes de Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica PLAME, esto es, existe una diferencia significativa en la formulación de los pedidos, por lo que no ha sido viable atenderlos.
- Mediante Oficio N° 0177-2019-MTPE/4/13.1 emitido por el Jefe de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones informa lo siguiente: (i) que de acuerdo al artículo 1 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR la Planilla Electrónica "es el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas,



cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

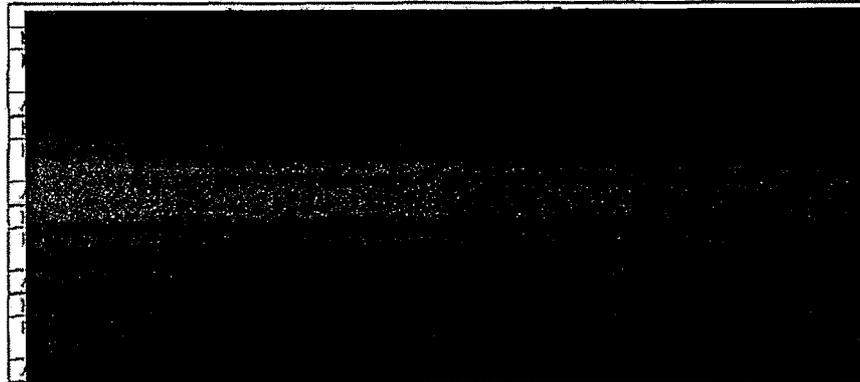
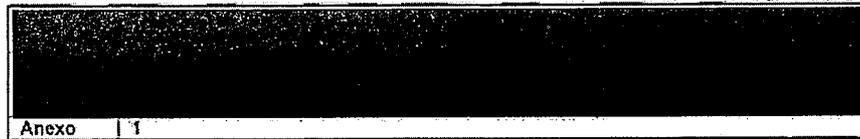
<sup>2</sup> Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga (...)."

## Resolución Directoral N° 544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derecho habientes”, (ii) la boleta de pago es emitida por el empleador y es documento contable de registro de las operaciones relativas a las remuneraciones, el “reporte anual de remuneraciones” es un concepto privativo del reclamante cuyos alcances no han sido definidos por lo que difiere del concepto relativo a la impresiones de reportes de planilla mensual de pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica, conforme lo solicitaron los usuarios en los ejemplos que éste acompaña, (iii) el pedido del reclamante difiere de los ejemplos que están relacionados a solicitudes requiriendo impresiones de reportes de Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica, más no a expedición de boletas de pago y reporte anual de remuneraciones, lo que se acredita del siguiente cuadro:



- Asimismo, en dicho informe se señala que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene solo en su posesión dicha información más no ha sido el generador de la misma para poder expedir los instrumentos que requería el reclamante; sin perjuicio de lo señalado, lo que se puede remitir es la impresión de los registros (Anexo 6 del Informe) que contienen datos de conceptos remunerativos y no remunerativos declaradas en las planillas electrónicas por la entidad empleadora para el periodo requerido por el reclamante (julio 2012 a setiembre de 2012 corresponde al PDT 601, desde octubre 2012 en adelante corresponde al módulo PLAME de la Planilla Electrónica; para el periodo marzo 2015 a junio 2015 y setiembre 2018 no se dispone registros en la Planilla Electrónica).

#### IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

## Resolución Directoral N° 544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### V. Análisis.

7. Mediante el artículo 4° del Decreto Supremo N° 018-2007-TR facultó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) para establecer el contenido de la Planilla Electrónica, sus modificaciones posteriores de contenido, forma, condiciones del soporte electrónico de las planillas y de su envío.
8. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 018-2007-TR reconoció que los empleadores se encuentran obligados a llevar la Planilla Electrónica y presentarla ante el MTPE; es decir, dicha planilla contiene reportes efectuados por los empleadores de la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica.
9. En el presente caso, el reclamante solicita como pretensión ejercer el derecho de acceso a sus boletas de pago de julio 2012 a septiembre 2018 y el reporte anual de sus remuneraciones percibidas en dicho periodo contenidas en la Planilla Electrónica que tiene el reclamado.
10. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
11. Al respecto, ante la solicitud de acceso a datos personales el reclamado debe contar con ellos para poder atender dicho pedido; no obstante, se advierte que la pretensión del reclamante no se encuentra contenida en la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica; en ese sentido, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, al haberse acreditado que la Planilla Electrónica no contiene boletas de pago ni el reporte anual de remuneraciones, carece de sentido pronunciarse.
12. En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2<sup>4</sup> del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.



M. GONZÁLEZ L.

<sup>3</sup> Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales  
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:  
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

<sup>4</sup> Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

## Resolución Directoral N° 544-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Sin perjuicio de ello, cabe informar al reclamante que en el anexo 6 del escrito de contestación de la reclamación (Folio 76 al 79), el reclamado ha adjuntado un reporte que contiene sus datos de conceptos remunerativos y no remunerativos declaradas en las Planillas Electrónicas por la entidad empleadora<sup>5</sup>.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.-** **REMITIR** al señor [REDACTED] el reporte de la Planilla Mensual de Pagos (PLAME) y/o PDT Planilla Electrónica que contienen datos de conceptos remunerativos y no remunerativos declaradas en las planillas electrónicas por la entidad empleadora.

**Artículo 3°.-** **INFORMAR** a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
**MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA**  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/laym

<sup>5</sup> Cabe señalar que, el periodo del reporte comprende de julio 2012 a setiembre de 2012 corresponde al PDT 601 y desde octubre 2012 en adelante corresponde al módulo PLAME de la Planilla Electrónica; no obstante, indican que para el periodo marzo 2015 a junio 2015 y setiembre 2018 no se dispone registros en la Planilla Electrónica.